

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
Demandando	GLADYS OMAIRA HERRERA RODRIGUEZ Y OTRO
Demandante	JUAN CARLOS FLOREZ GUERRA
Radicado	2021 00403
Asunto	Reconoce personería, allega escrito de contestación a la demandada, tiene notificado por conducta concluyente

Se agrega al presente plenario, el escrito visible en el archivo 24 del expediente digital, por medio del cual el codemandado: LUIS EDUARDO FLOREZ JARAMILLO a través de apoderado judicial allega escrito de contestación a la demanda. Por lo tanto, se le reconoce personería al Dr. ELKIN DARIO LEZCANO HERRERA con T.P. No. 162.779 del C.S. de la J. para seguir representando a la parte codemandada: sr. LUIS EDUARDO FLOREZ JARAMILLO en los términos del poder inicialmente conferido. Se requiere al togado para que manifieste si la dirección del correo electrónico indicada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Decreto 806 de 2020, artículo 5º*).

El codemandado: sr. JUAN CARLOS FLOREZ GUERRA en archivo 24, otorga poder especial amplio y suficiente para que lo represente en el proceso, al Dr. ELKIN DARIO LEZCANO HERRERA con T.P. No. 162.779 del C.S. de la J.. Al respecto, el Art. 301 (inciso 2º) del C.G.P., preceptúa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por lo anterior, **se tiene notificado por conducta concluyente** al sr. JUAN CARLOS FLOREZ GUERRA de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda (12 de enero de 2022), desde el día en que se notifique esta providencia y se reconoce personería al doctor ELKIN DARIO LEZCANO HERRERA como su apoderado judicial, quien aceptó el poder y contestó la demanda. Se requiere al togado para que manifieste si la dirección del correo electrónico indicada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Decreto 806 de 2020, artículo 5º*). El traslado de la demanda se surtirá conforme al art. 91 del C.G.P., por lo que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la Secretaría se le permitirá acceder al vínculo que contiene el

expediente, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Lo anterior, por cuanto si bien el apoderado judicial de la parte demandante en el archivo 26 esgrime que aporta la constancia de la notificación realizada al sr. JUAN CARLOS FLOREZ GUERRA con acuse de recibido el 14 de marzo de los corrientes, dicha situación, esto es, la dirección del correo electrónico a través del cual pretendió notificarlo no fue acreditado ni puesto en conocimiento con anterioridad ante el Juzgado.

6

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19 y teniendo en cuenta que la aplicación de firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.